

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-56/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha de plano** la demanda interpuesta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por MORENA en contra de la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Nacional Electoral, de pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/051/2017/03. Lo anterior, porque se considera que en el caso concreto existe cosa juzgada ya que esta Sala Superior al resolver el diverso recurso identificado como SUP-REP-

50/2017, resolvió que no existía omisión por parte de la autoridad electoral nacional denunciada.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador en el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de dicho instituto político, por hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en presuntos actos anticipados de campaña dentro del proceso comicial para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad

SUP-REP-56/2017

federativa. Asimismo, solicitó la imposición de medidas cautelares.

En concreto, el partido recurrente denunció que Alfredo del Mazo Maza llevó a cabo una serie de entrevistas estando en el periodo de intercampañas¹, a saber:

Fecha	Emisora/Periódico	Programa/Nota	Conductor/Periodista
13 de marzo	XHMVS-FM 102.5	Noticias MVS con Luis Cárdenas	Luis Cárdenas
13 de marzo	XHDF-TDT Canal 25	Hechos de la Noche	Javier Alatorre
14 de marzo	XERFR-FM 103.3	Todo para la Mujer	Maxine Woodside
14 de marzo	XEDF-104.1	Javier Poza en Fórmula	Javier Poza
14 de marzo	XEDF-104.1	La Taquilla	René Franco
14 de marzo	XEAI-AM 1470	Mujer Actual	Janet Arceo
14 de marzo	XEAI-AM 1470	Fórmula Espectacular	Flor Rubio
15 de marzo	XEJP-FM 93.7	Hoy con Mariano	Mariano Osorio
15 de marzo	XEQR-FM 107.3	Las Serenatas	Gabriel Escamilla, Krystian
15 de marzo	XHFAJ-FM 91.3	Toño Esquinca y la Muchedumbre	Toño Esquinca
15 de marzo	XHFO-FM 92.1	La Red con Sergio y Lupita	Sergio Sarmiento, Lupita
18 de marzo	XHDF-TDT Canal 25	Venga la Alegría	Ingrid Coronado
23 de marzo	La Jornada	“Seguridad y empleo, los temas más importantes en la entidad”	Fabiola Martínez

¹ Cabe señalar que el periodo de precampañas en el Estado de México comprendió del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete, y el periodo de campañas se realiza del tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año.

1.2. Oficio INE-UT/2724/2017. El veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE-UT/2724/2017, en el cual determinó que lo conducente era remitir el escrito de queja y la solicitud de medida cautelar presentado por el ahora actor al Instituto Electoral del Estado de México.

1.3. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de marzo del presente año, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra el oficio INE-UT/2724/2017, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-REP-50/2017.

1.4. Resolución del SUP-REP-50/2017. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, esta Sala Superior resolvió el recurso identificado con la clave **SUP-REP-50/2017**, en el sentido de confirmar el oficio INE-UT/2724/2017 y determinar que no existió omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse respecto del dictado de las medidas cautelares.

1.5. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El nueve de abril de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Nacional Electoral, de pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/051/2017/03.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Nacional Electoral, de pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MOR/AMM-PRI/051/2017/03, respecto de la cual únicamente resulta competente para su conocimiento esta Sala Superior.

El fundamento de dicha competencia se encuentra en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, que prevé la improcedencia de los medios cuando

se pretenda impugnar una determinación de las Salas de este Tribunal Electoral ya que estas son definitivas e inatacables.

La doctrina judicial en México ha considerado que la institución procesal de la cosa juzgada es necesaria a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la sociedad acerca de la conclusión de los procesos judiciales, sin la posibilidad de que una cuestión que ha sido definida en sede jurisdiccional, pueda ser nuevamente puesta a debate en subsecuentes juicios.

En este sentido, una vez que un tribunal ha conocido del proceso y que se ha definido los derechos sujetos a debate, y esta decisión ha adquirido definitividad y firmeza, ya sea porque no se interpusieron los medios de defensa para revertir la decisión, o bien, porque impugnada la decisión esta haya sido confirmada en ulteriores instancias, no es posible volver a analizar tal cuestión.

Para que opere la cosa juzgada, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que deben conjuntarse tres elementos fundamentales: a) identidad en la cosa u objeto del proceso, b) identidad de sujetos y d) identidad de la causas en que se sustenta el procedimiento².

En el caso concreto, el veintisiete de marzo del presente año, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el

² Cfr. Jurisprudencia 12/2003, **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, TEPJF, Revista, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.
Cfr. Jurisprudencia 161/2007, **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra el oficio INE-UT/2724/2017, mismo que fue radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-REP-50/2017.

En esa ocasión el partido actor hizo valer como agravio la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares por las supuestas violaciones denunciadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, lo cual, según su dicho, es violatorio del principio de legalidad.

Asimismo, el actor señaló que en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una afectación al proceso electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral estaba obligada a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la solicitud de medidas cautelares para que de manera inmediata determinara sobre su procedencia o no, a fin de prevenir daños irreparables en la contienda electoral del Estado de México, sobre todo porque a su parecer la omisión en su estudio afecta la equidad en dicho proceso, tomando en cuenta que el dictado de dichas medidas tratándose de radio y televisión compete exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-56/2017

Al respecto, esta Sala Superior resolvió en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, el SUP-REP-50/2017, en el sentido de declarar infundados los planteamientos del recurrente porque, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no incurrió en una omisión, pues al declarar su incompetencia para conocer de la queja y pronunciarse respecto de la procedencia de medidas cautelares, no podía atribuírsele una omisión en la realización de un deber legal.

En efecto la Sala Superior sostuvo que en el caso bajo análisis, la autoridad señalada como responsable consideró que, tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local aún y cuando el medio comisivo sea la radio o la televisión, no era competente para conocer el fondo del asunto, toda vez que a su parecer, la propaganda denunciada debía ser analizada a la luz de la normativa electoral local, con el fin de determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

En ese sentido, esta Sala Superior concluyó que respecto de la solicitud de medidas cautelares por las presuntas violaciones denunciadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, la autoridad responsable actuó conforme a derecho pues no tenía la obligación de pronunciarse respecto del dictado de las medidas cautelares.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tratándose de procesos electorales estatales las autoridades administrativas electorales locales deben dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a campaña y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, **deberá remitir su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

En ese sentido, esta Sala Superior consideró que, si bien es cierto que el dictado de medidas cautelares de radio y televisión es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas electorales locales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto **únicamente colabora con dichas autoridades para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.**

Finalmente, esta Sala Superior concluyó que las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, **por lo que para poder realizar un pronunciamiento al respecto se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por autoridad competente, que en el presente caso, es el Instituto Electoral del Estado de México.**

Ahora bien, en el presente recurso de revisión el partido actor acude ante esta instancia de nueva cuenta alegando que por los mismos hechos y en el mismo procedimiento sancionador,

SUP-REP-56/2017

existe omisión por parte de la Unidad Técnica de lo contencioso y la Comisión de Quejas y Denuncias de pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares, esto porque en su juicio, el hecho de que la competencia para conocer del procedimiento especial sancionador corresponda al Instituto Electoral del Estado de México no es obstáculo para que las autoridades denunciadas se pronuncien sobre el dictado de las medidas cautelares.

A partir de lo anterior, resulta evidente que MORENA pretende impugnar los hechos que ya fueron objeto de análisis y determinación de esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-50/2017, pues acude a denunciar la misma omisión de pronunciamiento sobre el dictado de medidas cautelares y señala como responsable a la misma autoridad por lo que queda de manifiesto que respecto de lo que se resolvió en aquella ocasión y lo que ahora se reclama, existe identidad en la cosa u objeto del proceso, identidad de sujetos e identidad de la causas en que se sustenta el procedimiento.

Esto porque, los hechos sobre los cuales se pretende que se dicte la cautelar son los mismos, la autoridad a la que se le señala como responsable es la misma, adicionándose en esta ocasión a la Comisión de Quejas y denuncias, y los motivos por los cuales se estima que existe una omisión son idénticos, pues Morena aduce nuevamente que el tema de la competencia no era un obstáculo para pronunciarse sobre el dictado de la medida cautelar, aspecto que como ya se dijo, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Además, conviene señalar, que MORENA no alega la existencia de una petición de colaboración al Instituto Nacional Electoral en el dictado de la medida cautelar por parte del Instituto Electoral del Estado de México, misma que no esté siendo atendida por la autoridad responsable.

Adicionalmente, de la lectura del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que ésta señaló que no había recibido hasta el momento alguna solicitud por parte del Instituto Electoral del Estado de México en la que le requiera su intervención para el dictado de alguna medida cautelar.

En consecuencia, al existir un pronunciamiento concreto por parte de esta Sala Superior sobre lo denunciado por MORENA, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-56/2017.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Morena.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de

SUP-REP-56/2017

los magistrados: Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN